*Notificacion lexnet 25 noviembre de 2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1

IMPUGNACIÓN JUSTICIA GRATUITA nº: 1 /000055/2015- G
N.I.G: 46250-33-3-2015-0001629
Ponente: D/Dª ESTRELLA BLANES RODRIGUEZ
Demandante /Recurrente: COLLA ECOLOGISTA LA CARRASCA
Procurador /Letrado: ENRIQUE MIÑANA SENDRA /JOSE LUIS RAMOS SEGARRA
Demandado /Recurrido: COMISION DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA
Procurador /Letrado: /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA

AUTO

Magistrados Iltmos. Sres.:
Presidente:
MARIANO FERRANDO MARZAL
Magistrados/as:
Mª. BELEN CASTELLO CHECA
ESTRELLA BLANES RODRIGUEZ

En VALENCIA a veintitrés de noviembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Impugnada por COLLA ECOLOGISTA LA CARRASCA la resolución denegatoria del derecho a asistencia gratuita y señalada la comparecencia que previene la Ley se practicó la prueba que consta en las actuaciones de conformidad con lo previsto en el art. 20 de la Ley de Asistencia Gratuita.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO : La solicitante de justicia gratuita expone que pretende el reconocimiento de este beneficio al amparo del art. 23 de la ley 27/2006, por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para la interposición y postulación en un procedimiento ordinario contencioso-administrativo por ser una organización ecologista y estar legitimada para ejercer la acción pública ambiental y que la Ley 27/2006, que tiene por finalidad las prescripciones y objetivos sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales en el Convenio de Aarhus; en particular y en lo que ahora interesa, con la finalidad de mejorar el acceso de las organizaciones ambientalistas a los Tribunales de Justicia en materia de medio ambiente, considera que el artículo 23.2 reconoció su derecho al acceso a la justicia gratuita.

Examinada la prueba practicada consistente en la justificación de los ingresos de la solicitante puede comprobarse que sus recursos e ingresos económicos computados

anualmente por todos los conceptos , no superan e *los límites previstos en el artículo 3.5 de la ley 1/1996,pues los ingresos del año 2013 y 2014 no superan el triple del IPREM* circunstancia que contempla el art. 5 de la Ley de Asistencia Gratuita y que así mismo que su petición, no incluye la designación de letrado y de procurador, ya que solicita el beneficio de justicia gratuita a los solos efectos del pago de tasas impuestas con la ley 10/2012 y la preceptiva imposición de costas.

La Sala no acepta el planteamiento de la Asociación ecologista impugnante que viene a sostener que es una entidad beneficiaria del derecho a justicia gratuita por expresa disposición legal, por así disponerlo el artículo 23.2 la Ley 27/2006, por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Y es que, aun siendo incuestionado que concurren en ella los requisitos exigidos en el mencionado artículo, no compartimos los argumentos que sustentan el planteamiento.

En efecto con la finalidad de mejorar el acceso de las organizaciones ambientalistas a los Tribunales de Justicia en materia de medio ambiente, el apartado 23.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que cumplan los requisitos que el apartado primero del mismo artículo establece para el ejercicio de la acción popular en materia ambiental.

Ahora bien el alcance de la previsión del apartado segundo de este artículo, no implica que la actora se convierta en beneficiaria del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita por expresa disposición legal, al igual que reconocen otras normas sectoriales reconocen este derecho, con independencia de la disponibilidad de recursos para litigar o su eventual declaración de utilidad pública a los miembros de las fuerzas armadas (ex artículo 10 LO 4/87), las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social (art. 2 b Ley 1/96), La Cruz Roja Española, las Asociaciones de Consumidores y usuarios en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984).

No hay norma que disponga el expreso reconocimiento legal que implique, por tanto, que éstas entidades puedan acogerse, y por tanto solicitar, el beneficio de la Asistencia Jurídica Gratuita, ya que el artículo 23.2 de la ley 27/2006 , invocado se remite expresamente en materia de asistencia jurídica gratuita a los termino previstos en la ley 1/1996 vigente en la fecha de la solicitud de justicia gratuita y que sigue vigente: la exigencia de declaración de utilidad pública prevista en los artículos 2 c) y 3.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, para el reconocimiento de la AJG a personas jurídicas.

La Sala conoce las resoluciones judiciales invocadas el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de abril de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera) y el Auto 174/2013 de 15 de mayo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 6 de Murcia que reconocieron, el derecho de acceder a la asistencia jurídica gratuita a la Asociaciones *y* que incidir en que la eliminación de las barreras económicas para el acceso a la justicia es una de las medidas que prevé el artículo 9 del

Convenio de Aarhus, en cuyo apartado noveno señala que "*cada Parte… contemplará el establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el acceso a la justicia".*, pero no la comparte.

Ya que la legislación española no reconoce el acceso al derecho a la asistencia jurídica gratuita a las organizaciones ambientalistas, sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos para el ejercicio de la acción popular, en los términos expuestos, siendo por ello conforme a derecho el motivo invocado por la Comisión para la denegación de justicia gratuita, el artículo 23.2 de la ley 1/1996 por no ser la actora, una asociación de utilidad pública de las previstas en el artículo 32 de la ley orgánica 1/2001 reguladora del derecho de asociación .

Por lo expuesto

LA SALA ACUERDA: Desestimar la impugnación formulada por COLLA ECOLOGISTA LA CARRASCA ECOLOGISTAS EN ACCION contra la Resolución dictada el 29.4.2015 por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la provincia de Valencia.

Notifíquese esta Resolución a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales.

Contra esta resolución **NO CABE RECURSO ALGUNO** conforme dispone el art 20 de la Ley de Asistencia Gratuita

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. anotados al margen, ante mí el/la Letrado/a A. Justicia, que doy fe.